

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL PARA LA
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

LUIS RIVERA CRESPO

Apelante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO;
DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN Y OTROS

Apelado

KLAN201501642

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil núm.
D PE2015-0490

Sobre:
Mandamus

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand

Steidel Figueroa, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2016.

Luis Rivera Crespo comparece ante este Tribunal, por derecho propio y como indigente, pues se encuentra confinado en el Complejo Correccional de Bayamón (Bayamón 501), bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Nos solicita que revoquemos la sentencia desestimatoria de un recurso de *mandamus* por falta de agotamiento de remedios administrativos. Este dictamen fue emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón [por sus siglas, “TPI”], el 30 de junio de 2015 y notificado el siguiente día 3 de julio de igual año. Evaluada nuestra jurisdicción sobre este recurso presentado el 15 de octubre de 2015 en la Secretaría de este Tribunal, **DESESTIMAMOS** por falta de autoridad para considerarlo en sus méritos.

Se sabe que una sentencia es final cuando resuelve el caso en los méritos y termina el litigio entre las partes de forma tal que podría interponerse contra ella un recurso de apelación dentro del término dispuesto en el ordenamiento procesal vigente. *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43, 62 (2004); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 655 (1987). Las sentencias finales pueden ser apeladas ante este Tribunal de Apelaciones dentro del término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Regla 52.2(a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R 52; Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 13(A).

Un término jurisdiccional es aquel que confiere autoridad a un foro adjudicativo o revisor para resolver una controversia. El incumplimiento de un término jurisdiccional no admite justa causa; es fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede acortarse ni extenderse. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). Por consiguiente, un recurso presentado transcurrido en exceso el término jurisdiccional dispuesto en nuestro ordenamiento para ello debe ser desestimado. *Moreno García v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854, 860 (2010).

Luego de analizar el expediente ante nuestra consideración conforme a la normativa de umbral expuesta, nos percatamos que no estamos en condición de evaluar esta apelación en sus méritos porque fue presentada fuera del término jurisdiccional provisto en nuestro ordenamiento procesal. La sentencia apelada fue notificada el 3 de julio de 2015, y así lo reconoce sin más el apelante en su escrito. Además, en una nota a manuscrito en la sentencia apelada, Rivera Crespo aduce que recibió copia de la sentencia por parte de la Oficial Aponte (#8151) el día 5 de julio de 2015. Por tanto, Luis Rivera Crespo tenía hasta el 2 de agosto de

2015 para presentar esta apelación, fecha que por ser un día no laborable se extendía hasta el próximo lunes, 3 de igual mes y año.

Sin embargo, según surge del expediente ante nuestra consideración y de nuestra propia indagación en el Sistema de Consulta de Casos que se accede a través de la página cibernética de la Rama Judicial, la apelación de epígrafe fue presentada ante el TPI y tramitada como una moción en el caso civil núm. D PE2015-0490 el 5 de octubre de 2015, a pesar de que el escrito tiene fecha del 10 de julio de 2015¹. Por ser una apelación dirigida a este foro, la Secretaría del TPI mediante Memorando fechado el 13 de octubre de 2015, nos remitió el escrito el cual fue recibido en nuestra Secretaría el 15 de octubre de 2015. A esta última fecha ya había transcurrido en exceso del plazo jurisdiccional dispuesto en nuestro ordenamiento para apelar de una sentencia.

Por los fundamentos expuestos, DESESTIMAMOS esta apelación por falta de jurisdicción para considerarla por ser postérmino.

Instruimos al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a entregar copia de esta sentencia al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Conforme a *Álamo Romero v. Adm. Corrección*, 175 DPR 314, 323 (2009), de ordinario, la fecha que utilizamos para contabilizar los plazos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto que tienen los confinados para recurrir de una determinación adversa es aquélla en que él entrega su escrito al funcionario de la institución que tramitará su entrega a la autoridad administrativa o judicial competente. En este caso el escrito de apelación no incluye ni el ponche de la institución ni las iniciales del funcionario a quien el peticionario se lo entregó para su presentación. Sin embargo, no hay algún otro documento que acredite de modo alguno si el escrito fue presentado a las autoridades correccionales en una fecha cercana al cumplimiento del plazo jurisdiccional, como suele suceder con la mayoría de los casos que evaluamos al amparo de esa norma.